



DEAJALO22-1346

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2022

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013336038**20210017700**
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE: BELKIS YAMILE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director(E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

SINOPSIS DEL CASO

Los demandantes pretenden el resarcimiento de perjuicios que estiman le fueron ocasionados, en virtud de lo que consideran un **error judicial**, que le atribuyen a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que resolvió la alzada dentro del expediente 17001333375620150003402, el **24 de octubre de 2019**; al considerar el **desconocimiento de los principios de la confianza legítima y la seguridad jurídica**, al tener como fundamento la SU del 15 de agosto de 2018, la que a la postre fue dejada sin efectos por fallo de tutela, entre otros al desconocer la cosa juzgada en lo que concierne a la culpabilidad penal y la vulneración del debido proceso y la presunción de inocencia.

I. SOBRE LOS HECHOS

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual **“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”**.

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a la autoridad Judicial que conocieron del referido proceso ejecutivo, siempre que de él se hubiere allegado las copias pertinentes, **carga que le corresponde al actor**.

Dando cumplimiento a la normativa procesal, de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite **“2 HECHOS”**, manifestamos: 2.1.1 al 2.3.5 son ciertos; 2.3.6 no es un hecho; 2.3.7 no es cierto, por cuanto desde la sentencia del 17 de octubre de 2013 se ha presentado evolución jurisprudencial en cuanto al tema de la responsabilidad por privación de la libertad, en las absoluciones penales en virtud del principio del *indubio pro reo*; 1.2 y 1.3 son ciertos; 1.4 no son hechos, son apreciaciones subjetivas, las cuales no se comparten; siguientes numerales no son hechos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, tanto principales como subsidiarias cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de lo que considera como una privación injusta y/o error judicial. En el anterior sentido solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Consideramos no es dable una declaratoria de responsabilidad frente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en tanto estimamos **válida** la sentencia cuestionada del 24 de octubre de 2019, la cual acató las reglas definidas en las entonces, y aún hoy, vinculantes: C-037 de 1996, SU 072 de 2018 y SU del 15 de agosto de 2018 – la cual fue dejada sin efectos tan solo hasta el 15 de noviembre de 2019, con posterioridad al fallo del Tribunal Administrativo de Caldas-

En segundo lugar, el alcance que se le pretende dar por parte la actora a los principios de la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, respecto a la evolución jurisprudencial, acarrearía con la petrificación de esta y por ende al estancamiento interpretativo impropio del derecho pretoriano característico de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Superado el juicio de validez que corresponde frente al fallo cuestionado, no sobra señalar que la variación jurisprudencial ha sido de manera razonable y en el debido ejercicio que les compete a los magistrados de alta corte, sin que por lo mismo sea predicable responsabilidad alguna.

Es a partir de lo anterior, , estimamos no se configura el error judicial, por cuanto de manera razonada y sustentada la Sala del Tribunal aplicó las reglas y subreglas vigentes emanadas de la reciente SU del 15 de agosto de 2018.

Con lo anterior, hemos de complementar el correspondiente marco teórico a partir del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

En consonancia con el ordenamiento superior, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Arts. 66 y 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Normativa frente a la cual la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad, en el entendido, entre otros aspectos, que dicho yerro ha de ser cualificado, en tal sentido señaló:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la***

comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio”.

De manera que la responsabilidad del Estado no siempre está llamada a configurarse, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, menos a una expectativa, cuyos fundamentos se pierden habida cuenta de la evolución en su accionar, convirtiéndose la misma en una carga obligada a soportar, en procura de la debida interacción social.

IV. EXCEPCIONES

Retomando del anterior acápite lo que corresponda, planteamos las excepciones de:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En tanto que el daño que se dice irrogado a los hoy demandantes, **no connota un daño antijurídico**, pues en el presente caso, se evidencia un debido proceder por parte de los operadores jurídicos, quienes actuaron de conformidad con las reglas y subreglas de la SU para entonces vinculante.

Cómo tampoco, por la evolución jurisprudencial presentada.

Anteriores aspectos que en su conjunto, o de manera individual nos llevan a afirmar que el daño eventual o presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, estructura la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

4.2.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio, la cual respetuosamente, consideramos suficiente para dirimir el presente asunto, el cual igualmente a la consideración de la contraparte, estimamos de **puro derecho**.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda, procediendo a la correspondiente condena en costas.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso, procediendo a la correspondiente condena en costas.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos:

merlin2828@hotmail.com;
mferreira@procuraduria.gov.co;

manuelaosorioaguirre@gmail.com;

Del Señor Juez,


JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.